

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

11 de septiembre de 2020

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO:    | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – MÍNIMA CUANTÍA |
| EXPEDIENTE: | 2019-00040-00                                |
| DEMANDANTE: | EDUARDO ROJAS JOVEN                          |
| DEMANDADO:  | ALEJANDRO MEÑACA JIMENEZ                     |
| ASUNTO      | <b>SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>          |

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a decidir de fondo y como en derecho corresponda, en el interior del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por el señor EDUARDO ROJAS JOVEN a través de apoderado judicial, contra el señor ALEJANDRO MEÑACA JIMENEZ.

**I.- ANTECEDENTES**

**A. HECHOS:**

**PRIMERO:** El señor **ALEJANDRO MEÑACA JIMENEZ**, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el lote de terreno y casa de habitación junto con sus anexos, ubicada en la Carrera 3 # 4 -19 del Municipio de Vijes, con el fin de garantizar la obligaciones contraídas a favor del señor **EDUARDO ROJAS JOVEN**, mediante escritura pública No. 0067 del 19 de enero de 2.018, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Cali, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 - 330377 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, predio No. 010000000210017000000000.

**SEGUNDO:** El deudor recibió en calidad de mutuo la suma **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000)** m/cte, respaldada sobre la escritura mencionada en el numeral anterior, firmando pagare sin No. debidamente autenticado ante notario el día 15 de enero de 2.018, con su respectivo anexo al pagare (CARTA DE INSTRUCCIONES) autorizando para diligenciar el pagare, pactando un interés de plazo del 2% y un interés de mora al máximo legal permitido por la Superfinanciera de conformidad al Art 884 del C. Cío.

**TERCERO:** El deudor se encuentra en mora con respecto de la anterior obligación desde el 15 de agosto de 2.018, sobre la misma escritura pública mencionado en el hecho primero, el deudor recibió en calidad de mutuo la suma **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** m/cte, firmando pagare sin No. debidamente autenticado ante notario el día 15 de enero de 2.018, con su respectivo anexo al pagare (CARTA DE INSTRUCCIONES) autorizando para diligenciar el pagare, pactando un interés de plazo del 2% y un interés de mora al máximo legal permitido por la Superfinanciera de conformidad al Art 884 del C. Cío.

**CUARTO:** El deudor se encuentra en mora con respecto de la anterior obligación desde el 5 de agosto de 2.018.

**B. PRETENSIONES:**

Solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000) M/cte, por concepto de capital representado en el Pagare Sin No. suscrito el 15 de enero de 2.018

1.) Por los intereses de mora a partir del incumplimiento de la obligación desde el 15 de agosto de 2.018, hasta cuando se cancele totalmente la obligación, al máximo legal permitido por la Superfinanciera.

2) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/cte, por concepto de capital representado en el Pagare Sin No. suscrito el 15 de enero de 2.018.

2.1) Por los intereses de mora a partir del incumplimiento de la obligación desde el 15 de agosto de 2.018, hasta cuando se cancele totalmente la obligación, al máximo legal permitido por la Superfinanciera.

6) Decretar la venta en subasta pública del bien inmueble hipotecado y con el producto del remate, se pague en primer orden a mi mandante, como acreedor hipotecario de mejor derecho, las sumas de dinero equivalente al capital con sus correspondientes intereses moratorios.

7) condenar a la parte demandada en costas y agencias en derecho por concepto del proceso, al igual que por los honorarios de abogado que fueron pactados en un 25 %

## **II.-ACTUACION PROCESAL:**

Reunidos los requisitos legales de la presente demanda ejecutiva singular, este Despacho a través de la Providencia Civil No. 046 del 11 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago. Se ordenó citación a la parte demandada, para efectos de notificación personal, habiéndose notificado personalmente del mandamiento de pago. -

Respecto a la notificación personal realizada a la parte demandada, la parte ejecutante allegó la respectiva certificación de la empresa de servicios postales nacionales s.a. fue entregado en la dirección señalada, se observa que fue entregada el 15 de octubre de 2019.

Posteriormente se allegó la notificación por aviso, la cual cumple con los requerimientos del artículo 292 del CGP y fue recibida el 28 de enero de 2020, por Luz Edith Guerrero, sin que a la fecha se haya dado contestación a la demanda. Aunado a lo anterior, se observa que el 15 de noviembre de 2019 se realizó diligencia de secuestro en el bien inmueble, la cual fue atendida por el demandado, por lo que da cuenta que tiene conocimiento sobre el presente proceso.

## **IV.- CONSIDERACIONES**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia, todo ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 422 del C. General del Proceso.-

Se aportó como título base de acción, los pagarés sin números suscritos el 15 de enero de 2018 y la escritura pública No. 0067 del 19 de enero de 2018 de la Notaría Trece del Círculo de Cali, a favor del acreedor, sobre el bien inmueble, registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-330377, ubicado en este municipio, en donde se constituyó una hipoteca de primer grado, lo que, sin lugar a duda, es una garantía real de la obligación.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, el pagaré, base de la presente ejecución contiene obligaciones expresas, claras y exigibles; claras, porque no existe duda sobre la obligación, expresas, esto es evidente, exigibles,

porque no están sometidas a condición alguna, encontrándose en mora de pagar la obligación. De igual manera se presentó una hipoteca, que constituye una garantía real.

Con relación a los llamados presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se hayan reunidos en la presente acción. Encontrándose el mandamiento ejecutivo en firme conforme a las exigencias de las normas legales pertinentes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se;

### RESUELVE:

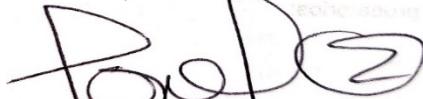
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado, señor **ALEJANDRO MEÑACA JIMENEZ**, identificado con la C.C. No. 6.531.177, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Notificada la presente decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR EL REMATE**, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, para lo cual deberán tasarse por secretaría.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VIJES**

En Estado No. **047** de hoy

**15 de septiembre de 2020**, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

JENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS  
**SECRETARIA**